Núm. 656.—(*) LEY sobre los efectos del estado de sitio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, y en nombre de la República Dominicana.

Considerando: la necesidad y conveniencia de fijar de un modo claro y preciso los principios que regulan el estado de sitio y sus efectos, no solo para prevenir tropiezos y conflictos entre las respectivas autoridades á quienes incumbe, sino para que sepan positivamente los ciudadanos, la suma de derechos de que en tales casos quedan legal y temporalmente despojados en bien de la cosa pública, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—De los efectos del estado de sitio.

Art. 1º Una vez declarado el estado de sitio por el Poder Ejecutivo los poderes de que está revestida por la Constitucion la autoridad civil para el mantenimiento del órden y de la policía interior, se trasfieren todos al Comandante armas, quien los ejercerá exclusivamente bajo su responsabilidad personal. No obstante, la autoridad civil continuará ejerciendo la parte de estos poderes que la autoridad militar haya creido conveniente delegarle. Los oficiales del órden civil podrán ademas, ser requeridos para cooperar á todas las medidas de órden y de policía que interesen á la seguridad comun.

Art. 2º En las plazas en estado de sitio, los tribunales militares, cualquiera que sea su denominacion, conocerán de los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, la Constitucion, y contra el órden y la paz pública. El conocimiento de los demas delitos y contravenciones, quedará á cargo de los tribunales ordinarios, cesando todo procedimiento civil.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia continuará conociendo de todos los recursos de apelacion en materia criminal y correccional, y ejercerá ademas, las atribuciones que, como Suprema Corte Marcial, le confiere el art. 45 de la ley fundamental.

Art. 3º La autoridad militar tiene derecho: 1º de hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los ciudadanos: 2º de alejar á las personas sospechosas, y á las que hayan sufrido penas aflictivas ó infamantes: 3º de ordenar la entrega de las armas y municiones, y de proceder á su pesquisa y conduccion á

los parques respectivos: 4º de prohibir las publicaciones y reuniones que juzgue capaces de alterar el órden público.

Art. 4º Los ciudadanos continuarán ejerciendo todos los demas derechos garantizados por la Constitucion y cuyo goce no haya sido suspendido en virtud de los artículos precedentes.

Art. 5º En el estado de sitio el Comandante de armas determina el servicio de las tropas, de la guardia cívica y el de todas las autoridades civiles y militares, sin mas reglas que sus instrucciones secretas y los movimientos del enemigo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, cuando lo juzgue conveniente, podrá conferir á los Gobernadores Políticos, el todo ó una parte de los poderes que atribuye esta ley á la autoridad militar.

Podrá tambien poner la autoridad militar bajos las órdenes inmediatas de los Gobernadores Políticos.

CAPITULO II.—De la cesacion del estado de sitio.

Art. 7º Toca al Poder Ejecutivo decretar la cesacion del estado de sitio.

Art. 8º Los tribunales militares, aun despues de haber cesado el estado de sitio, continuarán conociendo de las causas que hubieren empezado á instruir hasta pronunciar sentencia definitiva.

Art. 9º La presente Ley deroga cualquiera disposicion que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 22 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Cúmplase yejecútese.

Dado en la casa de Gobierno á los veinte y siete dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Miguel Lavastida.

---

Núm. 657.—LEY de patente para el año de 1861.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

los parques respectivos: 4º de prohibir las publicaciones y reuniones que juzgue capaces de alterar el órden público.

Art. 4º Los ciudadanos continuarán ejerciendo todos los demas derechos garantizados por la Constitucion y cuyo goce no haya sido suspendido en virtud de los artículos precedentes.

Art. 5º En el estado de sitio el Comandante de armas determina el servicio de las tropas, de la guardia cívica y el de todas las autoridades civiles y militares, sin mas reglas que sus instrucciones secretas y los movimientos del enemigo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, cuando lo juzgue conveniente, podrá conferir á los Gobernadores Políticos, el todo ó una parte de los poderes que atribuye esta ley á la autoridad militar.

Podrá tambien poner la autoridad militar bajos las órdenes inmediatas de los Gobernadores Políticos.

CAPITULO II.—De la cesacion del estado de sitio.

Art. 7º Toca al Poder Ejecutivo decretar la cesacion del estado de sitio.

Art. 8º Los tribunales militares, aun despues de haber cesado el estado de sitio, continuarán conociendo de las causas que hubieren empezado á instruir hasta pronunciar sentencia definitiva.

Art. 9º La presente Ley deroga cualquiera disposicion que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 22 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Cúmplase yejecútese.

Dado en la casa de Gobierno á los veinte y siete dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Miguel Lavastida.

---

Núm. 657.—LEY de patente para el año de 1861.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

los parques respectivos: 4º de prohibir las publicaciones y reuniones que juzgue capaces de alterar el órden público.

Art. 4º Los ciudadanos continuarán ejerciendo todos los demas derechos garantizados por la Constitucion y cuyo goce no haya sido suspendido en virtud de los artículos precedentes.

Art. 5º En el estado de sitio el Comandante de armas determina el servicio de las tropas, de la guardia cívica y el de todas las autoridades civiles y militares, sin mas reglas que sus instrucciones secretas y los movimientos del enemigo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, cuando lo juzgue conveniente, podrá conferir á los Gobernadores Políticos, el todo ó una parte de los poderes que atribuye esta ley á la autoridad militar.

Podrá tambien poner la autoridad militar bajos las órdenes inmediatas de los Gobernadores Políticos.

CAPITULO II.—De la cesacion del estado de sitio.

Art. 7º Toca al Poder Ejecutivo decretar la cesacion del estado de sitio.

Art. 8º Los tribunales militares, aun despues de haber cesado el estado de sitio, continuarán conociendo de las causas que hubieren empezado á instruir hasta pronunciar sentencia definitiva.

Art. 9º La presente Ley deroga cualquiera disposicion que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 22 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Cúmplase yejecútese.

Dado en la casa de Gobierno á los veinte y siete dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Miguel Lavastida.

---

Núm. 657.—LEY de patente para el año de 1861.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley: